



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00883-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 82 del C.G del P, debe allegar nuevamente la demanda, dirigiendo al juez competente, puesto que en el allegado se observa que va dirigido a los Juzgados Civiles de Medellín.
2. De cara a lo anterior debe allegar nuevamente el poder, puesto que el presentado también va dirigido los Juzgados Civiles de Medellín, el cual debe ser presentado acorde con las disposiciones del C.G.P o con lo dispuesto por el decreto 806 del 2020.
3. Debe aclarar el domicilio de las demandadas, puesto que en el escrito de la demanda se observa que es en Itagüí, y en el poder manifiesta que es en Medellín.
4. De cara lo anterior y como quiera que la parte activa manifiesta que el criterio para determinar la competencia territorial es por el domicilio de los demandados, los cuales es en esta localidad, deberá especificar puntualmente dirección, barrio y sobretodo la comuna donde está ubicado el domicilio, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante

acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

5. El hecho primero y segundo deben ser debidamente determinados (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP.
6. La información visible en el hecho primero, no guarda relación con los datos del contrato de arrendamiento aportado, por lo tanto, debe aclarar dicha imprecisión, y si es del caso debe Deberá aportar el contrato correspondiente o adecuar en debida forma los hechos.
7. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por la ARRENDAMIENTOS PANORAMA ITAGUI LIMITADA. contra de CONSTRUCCIONES CIVILES JD S.A.S., LEIDER VANESA GARCIA y MARCELA DEL PILAR MARTINEZ SIMBAQUEBA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 201
fijado hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552bc476316fe66b25e43cdd846b1a662f56d8b032d7b2b40231abdb7b761515**

Documento generado en 17/11/2021 02:32:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>